



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0915/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0915/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	10
c.3) Estudio de respuesta complementaria	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5000000032719, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Número de personas despedidas o que renunciaron a su trabajo durante el periodo del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero del año dos mil diecinueve, desglosado por causa de baja, monto de indemnización en su caso y área en la que dejaron de laborar.

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó el oficio DGA/IL/678/19, suscrito por la Directora General de Administración, a través del cual proporcionó un listado de bajas de personal del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, desglosado bajo los rubros “No.”, “Apellido Paterno”, “Apellido Materno”, “Nombre” y “Área de adscripción”.

III. El ocho de marzo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente con la entrega de información incompleta, ya que, omitió pronunciarse respecto de los montos de indemnización entregados a las personas despedidas.



IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.0915/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UT/1781/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En observancia a los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, se analizó y estudio nuevamente el requerimiento de la recurrente, y de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones el veintinueve de abril se emitió en alcance y complementaria a la respuesta primigenia contestación mediante oficio DGA/IL/1241/19,

notificado al correo electrónico proporcionado por la recurrente para tal efecto.

- En tal virtud, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, ya que durante la sustanciación del recurso de revisión, se presentan pruebas exhibiendo respuesta que cumple con el requerimiento de información.

El Sujeto Obligado hizo del conocimiento a través del oficio DGA/IL/1241/19, suscrito por la Directora General de Administración, lo siguiente:

- Se precisa que durante el periodo en el que se está solicitando la información, el Congreso de la Ciudad de México no ha despedido a ningún trabajador, siendo siempre respetuoso de los derechos laborales.
- Respecto al concepto “*monto de indemnizaciones*” al que alude la recurrente, después de una revisión a los archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección General de Administración, se informa que no se encontró documento o registro alguno que acredite un pago o monto por indemnización que fue otorgado por las bajas de empleados.
- Los movimientos de personal registrados en la plantilla de trabajadores (altas, bajas, cambios) fueron consecuencia del cambio de Legislatura que se lleva a cabo cada tres años al término de la misma y de la terminación de los múltiples contratos por honorarios mediante los cuales

se emplea al personal que labora en el Congreso, lo cual impactó en la estructura ocupacional y orgánica de la institución.

- El impacto en la estructura organizacional se refleja principalmente en dos vertientes, por un lado el personal que es contratado bajo el régimen de honorarios, ello en razón de la terminación de los contratos que por honorarios fueron pactados entre las personas físicas que prestan sus servicios profesionales por honorarios y esa Institución, a través de un contrato legalmente establecido y reconocido entre las partes, en consecuencia, ese personal no recibe ninguna indemnización por dejar de prestar sus servicios al Congreso; por el otro los servidores públicos mandos medios y superiores que laboran en el Congreso de la Ciudad de México son considerados trabajadores de confianza y en tal carácter no son sujetos a recibir ninguna indemnización al separarse de su encargo o renunciar por así convenir a sus intereses profesionales o personales.

Asimismo, con el objeto de acreditar la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del veintinueve de abril, remitido a la dirección de la parte recurrente, y a través del cual hizo del conocimiento dicha respuesta.

VI. Mediante acuerdo del tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de marzo; mencionó sus razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiséis de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de marzo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó de este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, ello al haber notificado a la recurrente una respuesta complementaria.

En consecuencia, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

- Número de personas despedidas o que renunciaron a su trabajo durante el periodo del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero del año dos mil diecinueve, desglosado por causa de baja, monto de indemnización en su caso y área en el que dejó de laborar.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un listado de bajas de personal del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, desglosado bajo los rubros “No.”, “Apellido Paterno”, “Apellido Materno”, “Nombre” y “Área de adscripción”.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la recurrente se agravio ante este Órgano Garante por la entrega de información incompleta, ya que, omitió pronunciarse respecto de los montos de indemnización entregados a las personas despedidas.

De la lectura al agravio resultó evidente que la recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada en relación con el número de personas despedidas o que renunciaron a su trabajo en el periodo de su interés, ni de la causa de baja, así tampoco se agravió respecto del área en la que dejaron de laborar, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la



presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En primer término aclaró que los movimientos de personal registrados en la plantilla de trabajadores (altas, bajas, cambios) se dieron a consecuencia del cambio de Legislatura que se lleva a cabo cada tres años al término de la misma y de la terminación de los múltiples contratos por honorarios mediante los cuales se contrata a personal para que preste sus servicios profesionales en el Congreso, lo cual impactó en la estructura ocupacional y orgánica de la institución, sin que durante el periodo del cual la recurrente requirió la información, el Congreso de la Ciudad de México haya despedido a algún trabajador.

Ahora bien, hecha la aclaración precedente, el Sujeto Obligado informó que después de una revisión a los archivos y sistemas a cargo de la Dirección General de Administración, no encontró documento o registro alguno que acredite un pago o monto por indemnización que fue otorgado por las bajas de

empleados, toda vez que, el impacto en la estructura organizacional se refleja principalmente en dos vertientes:

- Por un lado el personal que es contratado bajo el régimen de **honorarios**, ello en razón de la terminación de los contratos que por honorarios fueron pactados entre las personas físicas que prestan sus servicios profesionales por honorarios y esa Institución, a través de un contrato legalmente establecido y reconocido entre las partes, en consecuencia, **ese personal no recibe ninguna indemnización por dejar de prestar sus servicios al Congreso.**
- Por el otro, los servidores públicos **mandos medios y superiores** que laboran en el Congreso de la Ciudad de México son considerados trabajadores de confianza y en tal carácter **no son sujetos a recibir ninguna indemnización al separarse de su encargo** o renunciar por así convenir a sus intereses profesionales o personales.

Expuesta la respuesta complementaria, resulta evidente que esta satisface en sus extremos las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, **el Sujeto Obligado se pronunció respecto de los montos de indemnización del personal** que causó baja durante el periodo de interés de la recurrente, haciendo la aclaración que no ha despedido a persona alguna.

Por tanto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**